

SENTENCIA No. 32

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL SALA DE LO PENAL. MASAYA, VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- LAS DOCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA TARDE.- RADICACIÓN DE LA CAUSA Mediante auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana del diez de octubre del año dos mil trece, la Sala Penal de este Tribunal de alzada, radicó las diligencias provenientes del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de Masaya, cuyo titular dictó sentencia el veinte de febrero del año dos mil trece, a las ocho de la mañana en la que condeno a TIBURCIO DE LOS ANGELES PEREZ a la pena de treinta y seis años por ser autor del delito de abuso sexual en perjuicio de las menores K.C.V.G y K.A.V.G representada por su mama la señora Alejandra del Carmen García Rodríguez. No estando de acuerdo con dicha resolución el Licenciado JOSE DOLORES DIAZ AVENDAÑO en su carácter de defensa técnica, recurrió de apelación contra la misma. Dicho recurso fue admitido mediante auto dictado por el Juez de primera instancia, a las ocho y veinte minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil trece y a través del mismo se mandó oír por seis días a la parte contraria, quien en ese término expresó reservarse el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Estando la causa en estado de dictar sentencia la Sala procederá a resolver como en derecho corresponde. **PRETENSIONES DE LAS PARTES I** El Licenciado JOSE DOLORES DIAZ AVENDAÑO en su carácter de defensa técnica expreso de manera resumida como motivos de agravios lo siguiente: **1.)** Que le causa agravios la sentencia recurrida ya que el señor Juez de Distrito Especializado en Violencia de Masaya refiere en las partes conducentes de la sentencia en los fundamentos de derechos en el numeral primero "...Habiendo esta autoridad velado por el debido proceso en cuanto a los plazos y garantías constitucionales...", cuando se puede apreciar en la tramitación de la presente causa penal, que el judicial se extralimito de forma flagrante en cuanto a su actuación judicial, ya que a como se puede ver de forma clara no respeto los plazos que la ley ordena para la tramitación del proceso y es el caso que el judicial programo la celebración del juicio oral y público para el día cuatro de febrero del año dos mil trece, a las diez y diez minutos de la mañana y en dicho juicio el representante del Ministerio Publico presento las declaraciones testificales de los seis testigos con los que contaba para demostrar la culpabilidad de mi representado; no obstante el judicial de forma antojadiza y en detrimento de la correcta administración de justicia, procedió sin justa causa a suspender el juicio, por razones ambiguas y alguna, ya que la suspensión del mismo, no encasillo en lo estipulado en el arto.288 CPP, sino que el judicial argumento que en vista de que el Juez suplente del Juzgado citado, debía darle continuidad a otro juicio, lo cual dicha reprogramación no tiene asidero legal alguno, ordenando a través de providencia judicial la continuación del citado juicio, para el día once de febrero del año dos mil trece, a la una de la tarde, pues el juez contraviene de forma clara lo estipulado en el principio de unidad y concertación del debate tal caso que el judicial debía de continuar de forma sucesiva con la celebración del juicio

oral en los términos de ley hasta finalizado el mismo, siendo que podrá acordar la suspensión o interrupción del juicio arto.290 CPP, siempre y cuando en los términos o plazos que la ley ordena, por lo que esta defensa considera que en base a los argumentos expresados se debe de proceder a declarar la nulidad del juicio donde se condena a mi representado, por lo que por imperio de la ley penal y en respeto de las garantías constitucionales del procesado debe iniciarse un nuevo juicio, con el reo en libertad bajo medida cautelar y con juez distinto al que conoció el juicio primitivo. **2-** Causa agravios la sentencia recurrida ya que en las partes conducentes en los fundamentos de derecho en el numeral primero y segundo, expone y aplica un criterio en cuanto a la aplicación de la pena privativa de libertad en contra de mi representado, pero se da el caso que el judicial obvia de forma clara el arto.172 Pn, ya que hace una aplicación extensiva de la pena máxima; aduciendo que existieron más de tres momentos del supuesto abuso de las menores; aplicándolo y que por cada momento mi representado tendrá que descontar doce años a razón de tres supuestos momentos de abuso, lo que computa un total de treinta y seis años lo cual dicha apreciación es contraria a la ley penal sustantiva, ya que el máximo por la comisión de este delito es la pena de doce años contrario al criterio del judicial sentenciador en cuanto a el concurso de tres conductas individuales en su temporalidad según este; así mismo esta defensa en el debate de la pena pidió que se impusiera una pena mínima de cinco años ya que en ningún momento se demostró los hechos imputados a su representado en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil doce, así mismo que no fueron demostrados las circunstancias ocurridas en las otras fechas indicadas y supuestamente probadas por el Ministerio Publico, haciendo referencia esta defensa a la declaración de la menor Julissa Valentina Gutiérrez, quien no se hizo acompañar al momento de su declaración de ninguna familiar a tutor, por lo que no le hizo pregunta alguna, siendo esta prueba espuria y sin valor legal alguna, por lo que ante tal ilegalidad esta defensa dejo sentado su protesta. Esta defensa en el sentido de la errónea aplicación de la pena impuesta a su representado por el juez sentenciador el judicial obvio la reforma contemplada en la ley 779 y reforma a la ley 641 y en especial el arto.58 de la citada ley en su arto.169 Pn que refiere que son las agravantes y de la imposición de la pena en el delito de abuso sexual, aplicando de forma errónea a su representado, ya que aplico el arto.169 CP no reformado, haciendo el judicial una interpretación errónea y extensiva de la ley penal violentando el principio de irretroactividad de la ley. **3-** Causa agravios que el Juez en la sentencia recurrida exprese de que al momento de la imposición de la pena, hace la aseveración de que se tiene como comprobado el supuesto daño grave psicológico de las menores, del cual no se ha comprobado si las menores de edad, tengan algún daño grave en su salud psicológica, ya que se incorporó el dictamen de la psicóloga de la comisaria de la mujer y esta únicamente se limito a manifestar que las menores debes ser tratadas por especialista en psicoterapias, así mismo expresa de forma limitada que las menores tienen un daños psicológico, pero en ningún momento se comprobó la magnitud del supuesto daño en salud psíquica de las menores, por lo que el juez sentenciador valoro de forma errónea este parámetro para la imposición de la pena haciendo una interpretación no precisa del arto.169 Pn literal d lo cual el supuesto daño que refiere el judicial en la sentencia recurrida no tiene

fundamento legal alguno para la imposición de la pena, por lo tanto no existe más de una agravante en el delito imputado a su representado, por tal razón es improcedente la aplicación del arto.169 Pn del que habla de la violación agravada, por tal razón esta defensa expresa que el judicial sentenciador se extralimito en la aplicación de la pena referida en la sentencia recurrida. Por lo que pide se declare la nulidad del juicio y se realice uno nuevo con juez distinto al primitivo. **II El Lic. Juan Herlin Jarquin** en su calidad de fiscal auxiliar en audiencia oral y pública celebrada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de octubre del año dos mil trece contesto los agravios expuesto por la defensa refiriendo: Que la defensa hace una mala interpretación del arto.128 CPP ya que la ley señala que no se tomara en cuenta los días sábados y domingo, sino solo los días de despacho, por lo tanto no se ha violentado ninguna garantía constitucional, que los hechos demostrados por el ministerio publico fue la relación de familiaridad que el acusado aprovechaba, cuando las menores víctimas quedaban solas para realizar los tocamientos de vulva, así mismo el ministerio publico acredito la minoría de edad de las victimas lo que permitió imponer la pena máxima al juez A quo, que la defensa no está de acuerdo con la pena impuesta, pero éste carece de fundamento legal ya que no es claro en sus alegatos, por lo que solicita se confirme la sentencia por el Juez de Violencia Especializado.-

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA -I- En su primer agravio el recursista expone; que el juez a-quo se extralimito de forma flagrante en cuanto a su actuación judicial, ya que no respeto los plazos que la ley ordena para la tramitación del proceso y es el caso que el judicial programo la celebración del juicio oral y público para el día cuatro de febrero del año dos mil trece, a las diez y diez minutos de la mañana y en dicho juicio el representante del Ministerio Publico presento las declaraciones testificales de los seis testigos con los que contaba para demostrar la culpabilidad de mi representado; no obstante el judicial de forma antojadiza y en detrimento de la correcta administración de justicia, procedió sin justa causa a suspender el juicio sin motivación legal no encasillándolo en lo estipulado en el arto.288 CPP. Expone además, el que el juez contraviene de forma clara lo estipulado en el principio de unidad y concertación del debate tal caso que el judicial debía de continuar de forma sucesiva con la celebración del juicio oral en los términos de ley hasta finalizado el mismo, siendo que podrá acordar la suspensión o interrupción del juicio arto.290 CPP, siempre y cuando en los términos o plazos que la ley ordena, por lo que esta defensa considera que en base a los argumentos expresados se debe de proceder a declarar la nulidad del juicio. Se queja en síntesis el recurrente, de que el tiempo transcurrido en la suspensión del juicio oral y público, excedió los diez días preceptuados en el arto. 288 CPP, y que el juez suspende el juicio sin razón legal alguna, ya que lo que lo motivo a la primera suspensión del juicio no lo contempla el arto. 288 CPP, lo que a su entendimiento lo correcto era continuar el juicio de manera sucesiva hasta su culminación, y no a como lo hizo el Juez A quo de programar la continuación del juicio en fecha no continua con el arto 290 CPP, en consecuencia plantea que el juicio es nulo con nulidad absoluta, por ende el fallo y la sentencia. Para esta Sala el Arto. 288 CPP; establece el principio de concentración, ordenando que la realización del juicio deberá hacerse durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión; pero también la misma norma estatuye la facultad al juez de

suspensión cuantas veces sea necesario, condicionando estas suspensiones a que el juicio sea reanudado dentro del plazo de diez días posteriores a que se produce la suspensión, lo cual fue nítidamente cumplido por la juez de instancia por lo que queda claro que en la sub-lite no se produce ninguna nulidad. Así mismo la ley exige que una vez suspendido el juicio debe de darse continuidad a más tardar diez días después de su suspensión y así fue cumplido por el judicial de primera instancia. Nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, confirma el criterio esbozado jurisprudencialmente bajo los siguientes criterios: “...Para los casos de suspensiones para determinadas circunstancias, el Arto. 290 C.P.P. regula esta situación y contempla nulidad del juicio si este no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión.....” (SENTENCIA No. 26. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veinte de Marzo del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.- CONS II. “.....por lo que de conformidad con lo establecido en el Arto. 290 C.P.P. el juicio debe de considerarse interrumpido, por haberse programado la reanudación diez días después en que se dio la suspensión, por lo que tal y como lo dijo el juez en el acta, tenía que iniciarse de nuevo con otro jurado ya que de lo contrario se caería en nulidad del juicio.....el Arto. 290 es claro cuando se refiere a la interrupción del Juicio Oral y Público y la consecuencia de esta.- (SENTENCIA No. 86. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Marzo del dos mil siete. La una de la tarde. Cons. II). La deontología y jurídica de esta exigencia en la ley es por condición natural del ser humano en la que se torna evidente que la oralidad y el riesgo inherente a la condición humana, de pérdida de las facultades de memoria en la medida en que el tiempo pasa, lo que exige que el juicio oral no se extienda en el tiempo más allá de lo razonable para retener todos los extremos que son necesarios para dictar una sentencia adecuada a la realidad de lo observado. En el presente caso consta en folio 52, que la vista dio inicio el día cuatro de febrero del año dos mil trece, habiendo sido suspendida, por el judicial en virtud de que el Juez Suplente tenía programado la continuación de un juicio oral y público por abuso sexual, que si bien es cierto, esta suspensión no se encasilla dentro de las causales contempladas en el arto.288, el arto.289 CPP le otorga al judicial el poder de decisión de poder suspender el juicio por un plazo máximo de diez días, por lo que esta Sala observa y constata que el juez A que respetando el principio de celeridad y termino legal para la continuación del juicio programo el mismo para el día once de febrero del año dos mil trece, a la una de la tarde, resolución del cual fueron debidamente notificadas las partes. Ahora bien entre el día 04 de febrero y 11 de febrero transcurrieron solamente 5 días (visibles en folios 52 al 72 de autos). Reanudándose la vista oral el día 11 de febrero, procediendo a declarar los testigos de cargo propuestos por el Ministerio Público, pero que en vista de que el Ministerio Publico no contaba con la presencia de la inspectora Kenia Canelo y el perito Juan Henry Baltodano, para rendir declaración en el Juicio de conformidad al 288 numeral 1 pide la suspensión del mismo a la cual no se opuso la defensa, lo que provocó una vez más la suspensión del juicio; reprogramándose su continuación para el día dieciocho de febrero, a las doce del medio día, por última vez. Entre el día 11 y 18 de febrero transcurrieron 5 días. De ahí que siguiendo el esquema procesal que con lógica ha señalado el legislador

deba entenderse que el juicio oral y público fue suspendido en dos momentos con diferentes intervalos de tiempo, el primero de cinco días y el segundo de cinco días, es decir en cumplimiento al plazo máximo total de diez días establecidos legalmente, y tal es así que la juez continua y culmina el juicio el décimo día, es decir el dieciocho de febrero del año dos mil trece. Tendría razón el recursista si nos encontrásemos ante el caso de que el juicio no hubiese sido reanudado el día dieciocho de febrero, sino, el día diecinueve de febrero, con certeza diríamos que han transcurrido el plazo de once días, por lo tanto se quebranta lo exigido por la norma, **plazo máximo de diez días**, en consecuencia se provocaría la ineficacia de los actos realizados y la necesidad de comenzar el juicio desde el principio, puesto que se habrá producido la interrupción, regulada en el arto. 290 CPP. La conclusión arribada por este tribunal lleva inexorablemente a declarar que los actos no han excedido el plazo máximo de diez días, en consecuencia se desestima el primer agravio. **-II-** Expresa el recursista como segundo y tercer agravio la aplicación extensiva de la pena aplicada a su representado, al obviar el judicial el arto.172 Pn al hacer una aplicación extensiva de la pena máxima, aduciendo que existieron más de tres momentos del supuesto abuso de las menores, por lo que por cada momento mi representado tendrá que descontar doce años, para un total de treinta y seis años lo cual dicha aplicación es contraria a la ley penal sustantiva, ya que el máximo por la comisión de este delito es la pena de doce años, máxime cuando no se demostró los hechos imputados en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil doce, así mismo que no fueron demostrados las circunstancias ocurridas en las otras fechas indicadas y supuestamente probadas por el Ministerio Público. Así mismo causa agravios la sentencia en cuanto a la errónea aplicación de la pena impuesta a su representado por el juez sentenciador al obviar el judicial la reforma contemplada en la ley 779 y reforma a la ley 641 y en especial el arto.58 de la citada ley en su arto.169 Pn que refiere que son las agravantes y de la imposición de la pena en el delito de abuso sexual, aplicando de forma errónea a su representado, ya que aplico el arto.169 CP no reformado, haciendo el judicial una interpretación errónea y extensiva de la ley penal violentando el principio de irretroactividad de la ley. En atención a este segundo y tercer agravio que van concatenado entre sí merecen una repuesta en conjunto por lo que esta Sala tiene a bien iniciar manifestando que el **arto.172 CP dice: Abuso sexual.** *“Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima”*. En este sentido atendiendo las circunstancias del hecho, en el cual concurre la circunstancia comprendida en el inco a) del Art. 169 CP., por el vínculo entre víctima y victimario, en el que existe una relación de autoridad, dependencia y confianza de la víctima y de compartir permanentemente el hogar con ella, **por consiguiente, la graduación de la pena tendrá que hacerse en el segundo rango**

establecido por el Art. 172 CP., es decir entre siete y doce años, pues en el caso de autos se dejó establecido que el imputado ejercía la figura paterna, no obstante debe dejarse claro que éste no tiene parentesco con las menores, no así de la convivencia con la madre de las dos menores, éste visitaba el hogar, siendo este el padre del hermano menor de las víctimas, sumado a esto tenemos la existencia de una relación de confianza y afecto entre el acusado y víctimas, circunstancias que fueron aprovechadas por el Acusado para ejecutar sus acciones en contra de las menores víctimas. Ahora bien con relación a lo expuesto por el recursista al referir que no fueron demostrado los hechos acusados en fecha 25 de noviembre e igual en las otras fechas indicadas, con respecto a este punto del agravio debe de decirse que con las pruebas de cargos aportadas en juicio oral y público se demostró los hechos imputados ya que el libelo acusatorio atribuyo e individualizo con claridad, precisión y certeza las circunstancias de violencia sexual que realizo el acusados a las víctimas entre tocamientos vía vaginal sin poder precisar fechas exactas por las circunstancias de la edad de la víctima **Kassandra Valle Garcia** de nueve años de edad y tocamientos lúbricos vía vaginal que realizo a la menor **Karelia del Carmen Valle Garcia** todo ello tuvo lugar dentro del ámbito familiar indicando precisamente a su padraastro Tiburcio de los Angeles Pérez como el sujeto agresor, dicho lo anterior esta Sala se enfoca en la declaración de la menor **Karelia del Carmen Valle Garcia, quien** depuso que desde los nueve años de edad su padraastro Tiburcio le comenzó hacer cosas, **en el años pasado mi padraastro** me decía princesa, **el 13 de agosto me dijo que hiciera el amor, el 25 de noviembre se me metió al cuarto, me estaba manoseando**, en estas fechas me encontraba sola con mi hermana Kasandra, no le conté a mi mamá porque tenia miedo que lo asesinara yo no le conté a nadie, sino que lo escribí en el diario. Y a pregunta de la defensa la menor puntualizo que los hechos ocurridos el 13 de agosto fue en horas de la tarde y el 25 de noviembre él me hizo a un lado el blúmer. Así también la menor **Kassandra Valle Garcia** depuso que tiene ocho años de edad un día estaba viendo televisión cuando mi padraastro se me acerco y me dijo que me dejara tocar que me iba a dar veinte pesos y **me toco señalándose la parte de abajo (vagina)** estábamos solos ese día con mi hermanito que tiene tres años **esto ocurrió en varias ocasiones** el me decía que me callara que no dijera nada de lo sucedido le conté a mis primas Yeimy y Julissa y ellas me dijeron que le iban a decir a mi abuela. **De lo expuesto por las menores se comprobó con la incorporación del dictamen médico legal a través del testimonio de la Dra. Mercedes Alemán** quien refirió que entrevisto y evaluó a la niña Karelia del Carmen y que le refirió que su padraastro le decía que ella era su princesa, que el domingo 25 de Noviembre su mama salió a comprar al mercado dejándola sola con sus dos hermanito, pero estos fueron a comprar a la venta quedando sola ella con su padraastro refiriendo la menor que ella le enseñó un traje con el que iba a salir bailando en su colegio en eso **su padraastro se mete al cuarto, le refiere que si lo iban hacer en ese momento le quita el pantalón le hace el calzón a un lado su parte (pene) se la pone en la parte de la niña(vagina) y le dijo que no le iba a pasar nada, a ella le dolía después el salió del cuarto al momento de evaluarla se encontró datos de lesión física y eritema enrojecimiento (por frotamiento o tocamiento)** lo que coincide con lo dicho por la menor ya que la persona a que ella refiere la estuvo rozando

con su pene en su parte. Así mismo refirió que entrevistó a la menor *Kassandra* y le refirió que cuando iba su mamá al mercado y ella quedaba sola su padrastro la tocaba sus partes genitales encima de la ropa, al momento de ser evaluada no se encontró ninguna lesión física.- Que lo vertido por las víctimas y el fáctum acusatorio se comprueba una vez más con nitidez con la incorporación del dictamen pericial psicológico y declaración de la psicóloga **Lic. Sara Isabel Flores Téllez**, quien realizó el informe psicológico a las menores refiriendo que la niña *Karelia*, quien identifica como padre es a *Tiburcio*, pero también lo señala como su agresor y quien relata que *Tiburcio* le dijo como a la edad de los nueve años él le decía que era bonita, que era su princesa que la quería mucho, que ella lo veía como su padre, pero después se sentía confundida, porque en una ocasión le pidió un beso y ella le respondió que no porque su mamá era la esposa de él. **Que el trece de agosto del dos mil doce** él le dio a ella un beso en la boca, y después de esto él la seguía enamorando y le dijo él que lo tomara como un juego, que **para el veinticinco de noviembre del dos mil doce**, que su mamá andaba comprando pescado en el mercado ella le enseñó una ropa y fue cuando *Tiburcio* la llevó al cuarto y que a sus hermanos los mandó a comprar fue en ese momento que él la acostó en la cama y le quitó el pantalón, le hizo a un lado el calzón, le penetró su pene en la vagina y que le dolía expresa la menor que sintió dolor, que no recuerda haber sangrado, se sintió con asco, se sentía sucia, mal y se sentía culpable con respecto a su mamá y que no encontraba la forma de decírselo, expresando la menor que ella escribió en un cuaderno todo lo vivido y fue partir de lo escrito en el cuaderno que su mamá se enteró, que al momento de su evaluación se identificó una reacción ansiosa, síntomas depresivos, asco, rechazo, recuerdos persistentes de tal situación traumática, presente sentimientos de vergüenza, traición, secularización traumática lo que implica un daño a su integridad psíquica lo que requiere tratamiento psicoterapéutico, afectándole el área personal, social y familiar y repercusiones en el área escolar. Así también refirió que valoró a la menor *Kassandra* y que en la entrevista refirió y señala como su agresor a su padrastro *Tiburcio* refiere que su padrastro la tocó como fecha de referencia un día después del día de las madres e inicio de junio del dos mil once, que ella estaba con su hermanito que *Tiburcio* le dijo que se dejara tocar que le iba a dar veinte pesos y después de esto *Tiburcio* la tocaba cada vez que se quedaba sola con él, que cada vez que él la tocaba se sentía mal, que esto lo hizo en cuatro ocasiones y que cada vez que ve los muñequitos de la granja recuerda cuando *Tiburcio* la tocó por primera vez, en conclusión la menor siente asco, rechazo lo que indica una afectación psicológica de tipo estrés post traumático, se caracteriza por un deterioro en la salud emocional de la persona en este caso por violencia sexual ver folios 55 y su reverso 96 al 109. Después de haber examinado esta Sala detenidamente las pruebas con las cuales el juez de la causa fundamenta su sentencia se afirma que efectivamente se produjeron con certeza el abuso en las menores en las fechas aproximadas y referidas por las víctimas hechos que fueron acreditados con testimonio de las víctimas, dictamen médico legal y dictamen pericial psicológico y al cual se hizo alusión a cada uno de ellos anteriormente, así mismo se demuestra el modo y circunstancias en que se ejecutó la conducta delictiva y la personalidad del delincuente lo que contribuyó a demostrar el delito imputado, que si bien es cierto que los hechos fueron

en tiempos o fechas distintas ello conduce a la misma unidad de propósito delictivo ejecutando una pluralidad de conductas punibles sobre las víctimas infringiendo claramente el bien jurídico tutelado lo que al final conlleva al acusado a cometer el delito de abuso sexual. Ahora bien debe dejarse sentado que las víctimas en este caso son menores de edad Karelía del Carmen de once años y Kasandra de nueve años ambas de apellidos Valle García, circunstancia que quedó más que evidenciado lo que conlleva a imponer la pena máxima contemplada en el art.172 CP, otro punto que contribuye para la imposición de esta pena es el daño psicológico que las menores sufrieron y que se demostró con el dictamen pericial psicológico, **de lo que se puede concluir que estas presentan, estrés post traumático lo que significa** ansiedad que surge después de un evento traumático que le causó pavor, impotencia u horror extremo. El trastorno de estrés postraumático puede producirse a raíz de traumas personales en este caso el abuso sexual por parte de su padrastro. Que si bien es cierto no se demostró la gravedad del daño psicológico si quedó evidenciado el trauma que sufrieron las menores víctimas de ser abusadas por su padrastro. De manera que estos yerros de la defensa no afectan en modo alguno el cuadro fáctico probatorio de la sentencia, porque sin medida el juez valoró todas las pruebas en el juicio que lo conllevaron a dictar una sentencia condenatoria, pero si ésta Sala le da la razón al recursista en el sentido de que el Juez A quo se extralimitó en la aplicación de la pena ya que esta Honorable Sala es del criterio y a como dejó anteriormente plasmado en este mismo considerando que si bien es cierto que los hechos se dieron en tiempo o fechas diferentes la conducta tomada por el imputado lo condujo a la misma unidad de propósito delictivo ejecutando una pluralidad de conductas punibles sobre las víctimas infringiendo claramente el bien jurídico tutelado, por cuanto siendo las víctimas menores de edad y habiendo quedado evidenciado los hechos acusados por el ministerio público y el vínculo entre víctima y victimario no merece más que la aplicación de la pena máxima para este tipo de delito, por cada una de las víctimas según el Art.172 CP, por cuanto no le queda más a esta Sala que reformar la sentencia del juez de primer instancia en cuanto a la pena se refiere.- **POR TANTO** En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho, disposiciones legales citadas y los artículos 153, 154, 321, 378, 379, 380 al 385 CPP, 172 CP. **Los Suscritos Magistrados Resuelven: I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Lic. JOSE DOLORES DIAZ AVENDAÑO en su calidad de defensa técnica del acusado TIBURCIO DE LOS ANGELES PEREZ. En consecuencia **II.-** Se reforma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Especializado en Violencia de Masaya, a las ocho de la mañana del veinte de febrero del año dos mil trece en cuanto a la pena se refiere la que se leerá: **I** Condénese a TIBURCIO DE LOS ANGELES PEREZ a la pena principal de DOCE AÑOS de prisión por el delito de ABUSO SEXUAL en perjuicio de KARELIA DEL CARMEN VALLE GARCIA representada por su mamá Alejandra del Carmen García Rodríguez. **II.** Condénese a TIBURCIO DE LOS ANGELES PEREZ a la pena principal de DOCE AÑOS de prisión por el delito de ABUSO SEXUAL en perjuicio de KASSANDRA VALLE GARCIA representada por su mamá Alejandra del Carmen García Rodríguez, para un total de VEINTICUATRO AÑOS de prisión, finalizando provisionalmente su cumplimiento de

condena en el año dos mil treinta, sin perjuicio de que este computo sea modificado por el Juez de Ejecución que conozca de la pena, debiendo cumplir dicha condena en el sistema penitenciario de Granada. **III.** El resto de los puntos de la sentencia se confirman. Cópiese, notifíquese y con inserción íntegra de todo lo resuelto por esta Sala vuelvan los autos a su lugar de origen.- **(F) S. VIDEA R.-----****(F) CARMEN A. LOPEZ M.-----****(F) BAYARDO BRICEÑO C.-----****(F) E. CISNERO U.-----SRIO.----**Es conforme con su original correspondiente la que fue debidamente cotejada. Masaya, veintiséis de Noviembre del año dos mil Trece.